



Cámara Federal de Casación Penal

Carpeta Judicial N° FSA
6631/2023/17 caratulado "RUIZ
Roque Ramón y otros s/
audiencia de sustanciación de
impugnación"

Registro nro.: 88/2025

/n la ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del julio de año dos mil veinticinco, se constituye la Cámara Federal de Casación Penal integrada por los doctores Carlos A. Mahiques, Juan Carlos Gemignani y Diego G. Barroetaveña, para resolver las impugnaciones interpuestas en el legajo judicial **FSA 6631/2023/17 caratulado "RUIZ Roque Ramón y otros s/ audiencia de sustanciación de impugnación"**. Intervienen el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, Dr. Ezequiel Manolizi, auxiliar fiscal de la Fiscalía nro. 2 y los doctores Pablo Exequiel Payo, Damián González y Rodrigo Augusto Vaca ejerciendo las defensas particulares de Richard Manuel Balderrama, Miguel Gerardo Corbalán y Roque Ramón Ruiz respectivamente.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el orden siguiente: Juan Carlos Gemignani, Diego G. Barroetaveña y Carlos Alberto Mahiques.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez doctor **Juan Carlos Gemignani** dijo:

PRIMERO:

I. El Tribunal Oral Criminal Federal N°2 de Salta, provincia homónima, resolvió el 8 de abril del año en curso, en cuanto aquí interesa: "I) CONDENAR a ROQUE RAMÓN RUIZ, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a la pena 8 (OCHO) años y 3 (TRES) meses de prisión, multa de 80 unidades fijas e inhabilitación absoluta por el término de la condena, por resultar coautor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes agravado por la

Fecha de firma: 17/07/2025

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#39960931#464238077#20250716155736594

intervención de tres o más personas en forma organizada (arts. 5 inc. "c" y art. 11 inc. "c" de la ley 23.737, 12, 40, 41 y 45 del C.P.). Mantener el arresto domiciliario otorgado, hasta que la presente sentencia adquiriera firmeza. Con costas. II) CONDENAR a MIGUEL GERARDO CORBALAN, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a la pena de 7 (SIETE) años de prisión, multa de 67,5 unidades fijas e inhabilitación absoluta por el término de la condena, por resultar coautor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada (arts. 5° inc. "c" y 11 inc. "c" de la ley 23.737, 12, 40, 41 y 45 del C.P.). Mantener el arresto domiciliario otorgado, hasta que la presente sentencia adquiriera firmeza. Con costas. III) CONDENAR a RICHARD MANUEL BALDERRAMA, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a la pena 6 (SEIS) años y 6 (SEIS) meses de prisión, multa de 67,5 unidades fijas e inhabilitación absoluta por el término de la condena, por resultar coautor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada (arts. 5° inc. "c" y 11 inc. "c" de la ley 23.737, 12, 40, 41 y 45 del C.P.). Con costas. [...] VII) DISPONER el DECOMISO del vehículo Toyota Hilux dominio AG081ZA, Eco Sport dominio KJP783 y de la moto vehículo marca Honda dominio 064IKT, y los celulares secuestrados. ORDENAR la DESTRUCCIÓN de la sustancia estupefaciente secuestrada con intervención de la Autoridad Sanitaria Federal (art. 30 de la ley 23.737)."

II. Contra dicho pronunciamiento, los defensores particulares interpusieron las impugnaciones en estudio que fueron concedidas por el a quo.

a) Impugnación de la defensa particular de Richard Manuel Balderrama.





Cámara Federal de Casación Penal

Carpeta Judicial N° FSA
6631/2023/17 caratulado "RUIZ
Roque Ramón y otros s/
audiencia de sustanciación de
impugnación"

La defensa de Richard Manuel Balderrama sostuvo que la resolución impugnada incurrió en errores de hecho y de derecho, vulnerando principios fundamentales del debido proceso penal, y se encontró basada en valoraciones arbitrarias, en una errónea calificación jurídica, violaciones a garantías convencionales, y en una respuesta punitiva desproporcionada, resultando nula en relación a su asistido.

De ese modo, el primer agravio que alegó fue que la condena se basó en conjeturas, inferencias no corroboradas y mera proximidad física o vínculos circunstanciales, sin prueba válida que sustente la responsabilidad penal de su defendido. Se invocó la violación del principio de culpabilidad y la inversión de la carga de la prueba.

Luego argumentó que la imputación conjunta carece de prueba directa que vincule a Balderrama con los coimputados en un plan común. Señaló la ausencia de registros de comunicación, testigos de planificación conjunta o prueba pericial que respalde una actuación organizada. De ahí, que no se pudo probar la responsabilidad penal en un contexto colectivo no acreditado, sin incurrir en una violación directa al principio de legalidad, al derecho a ser juzgado por actos propios y a la garantía de presunción de inocencia.

Por otra parte, cuestionó la calificación legal impuesta y la calidad de coautor, así como también la aplicación del agravante por la intervención de tres o más personas organizadas por ser incorrecta (arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la Ley 23.737), ya que no se probó el dominio funcional del hecho, la división de tareas ni la integración a



una organización criminal estructurada por parte de Balderrama.

De otro lado, alegó que la sentencia se basó en una motivación aparente, con razonamientos contradictorios y tautológicos que impiden conocer el fundamento real de la decisión. Cuestionó el rechazo de la confesión de Balderrama sin una justificación probatoria sólida para su participación conjunta.

Asimismo, argumentó que la culpabilidad se construyó sobre inferencias, prejuicios y el uso irreflexivo de informes de fuerzas de seguridad, invirtiendo la carga de la prueba y vulnerando la presunción de inocencia y la igualdad de armas. Cuestionó la valoración acrítica de testimonios de preventores. Entonces, señaló que la condena impuesta a su defendido careció de sustento probatorio legítimo, fue construida sobre estereotipos que invierten la carga de la prueba y legitima fuentes unilaterales sin contradicción, afectando su derecho a un proceso justo, imparcial y racionalmente fundado.

También cuestionó la valoración plena y determinante de los testimonios de los efectivos de Gendarmería Nacional que actuaron como preventores y a la vez partícipes activos del procedimiento investigativo, incurriendo en una grave afectación al principio de imparcialidad judicial, al derecho de defensa en juicio y al principio de contradicción, no corroborando sus dichos con prueba independiente.

Sostuvo que en apariencia las declaraciones de los preventores parecerían tener sustento en escuchas telefónicas, pero las mismas no fueron incorporadas al proceso, ni expuestas ante el tribunal, y que no constaron ni al tribunal ni a la defensa que existan y que de existir coincidan con las personas investigadas y que sea coincidente con lo declarado con los testigos. Por ello manifestó que la sentencia incurrió en una infracción sustancial al artículo 300 del C.P.P.F., así





Cámara Federal de Casación Penal

Carpeta Judicial N° FSA
6631/2023/17 caratulado "RUIZ
Roque Ramón y otros s/
audiencia de sustanciación de
impugnación"

como a los principios constitucionales de inmediación, contradicción y defensa en juicio, al valorar comprueba elementos documentales que no fueron introducidos válidamente durante el debate oral, ni sometidos al control técnico de las partes.

Finalmente, alegó la falta de juicio de culpabilidad concreto, personal y diferenciado al imponer la pena, omitiendo considerar las circunstancias subjetivas de su defendido y aplicando una sanción de forma mecánica y despersonalizada.

En resumen, el recurrente solicitó la anulación de la sentencia condenatoria respecto de su defendido, Richard Manuel Balderrama, basándose en la falta de prueba, la valoración arbitraria de la existente, errores en la calificación legal, la ausencia de motivación adecuada y la violación de garantías constitucionales.

b) Impugnación de la defensa particular de Miguel Gerardo Corbalán.

En primer lugar sostuvo que la sentencia incurrió en una errónea atribución de responsabilidad penal a Corbalán, a quien se le imputó injustamente el carácter de coautor del delito de transporte de estupefacientes agravado sin que se haya producido prueba directa ni suficiente que permita acreditar su intervención penalmente relevante en el hecho. De ahí que la resolución atribuyó erróneamente la coautoría a Corbalán basándose en una interpretación de un rol logístico previo, sin probar una intervención ejecutiva concreta en el hecho delictivo. Cita doctrina y jurisprudencia que exige una



contribución causal directa, dominio funcional del hecho y convergencia intencional para configurar la coautoría.

Por otra parte, sostuvo que la sentencia se basó en una motivación aparente y un razonamiento arbitrario, utilizando afirmaciones dogmáticas sin respaldo probatorio concreto. Criticó la falta de especificación de fuentes probatorias y la construcción de una narrativa condenatoria basada en conjeturas.

También, alegó que la sentencia vulneró los principios de legalidad y responsabilidad penal individual al fundar la condena en una noción genérica de coordinación sin individualizar conductas típicas y dolosas que vinculen a su defendido con el traslado de estupefacientes.

Asimismo, se quejó que el tribunal incurrió en una omisión arbitraria y manifiesta al desestimar sin fundamento la prueba de descargo presentada por la defensa, afectando los principios de contradicción, defensa en juicio e igualdad de armas.

Seguidamente, argumentó que el tribunal invirtió la carga de la prueba y condenó a Corbalán a pesar de reconocer la falta de pruebas directas, vulnerando la presunción de inocencia y el principio in dubio pro reo.

Por otro lado, se quejó de la aplicación del agravante del art. 11 inc. c) de la Ley 23.737, consideró que fue automática y que careció de una fundamentación individualizada respecto a la existencia de una estructura delictiva organizada y la participación de su defendido en ella.

Posteriormente, se agravió de la pena impuesta a Corbalán, toda vez que se omitió individualizar debidamente el monto de la sanción, prescindiendo del análisis concreto de sus condiciones personales, su contexto de vida, su eventual rol dentro del hecho investigado y su grado de responsabilidad subjetiva; infringiendo de ese modo directamente lo previsto





Cámara Federal de Casación Penal

Carpeta Judicial N° FSA
6631/2023/17 caratulado "RUIZ
Roque Ramón y otros s/
audiencia de sustanciación de
impugnación"

en los artículos 40 y 41 del Código Penal y el artículo 20 del Código Procesal Penal Federal.

Alegó la violación del derecho de defensa y del principio de contradicción al fundar parte de la condena en informes de inteligencia de Gendarmería Nacional y testimonios indirectos no sometidos al control judicial ni a contradicción en juicio. Cuestiona el valor incriminante otorgado a manifestaciones de fuentes indeterminadas y a informes policiales no ratificados.

Además, argumentó que la condena transgrede el principio de lesividad al sancionar a su defendido sin acreditar una conducta concreta, dolosa y jurídicamente relevante que haya afectado o puesto en peligro la salud pública. Señaló que la imputación se basa en inferencias sin prueba de contacto con la sustancia o actos de transporte.

En efecto, achacó una arbitrariedad sistémica a la sentencia debido a la omisión de prueba directa, el uso extensivo de elementos indiciarios no corroborados, la aplicación errónea de agravantes, la negación del principio de lesividad y el incumplimiento del deber de motivación racional.

Finalmente presentó como agravio complementario la violación al art. 300 del CPPF. Denunció la valoración de elementos probatorios (escuchas telefónicas e informes de inteligencia) que no fueron debidamente introducidos ni producidos en la audiencia de debate conforme al artículo de cita de dicho ordenamiento adjetivo. Argumenta que la mera referencia testimonial no subsana la falta de incorporación formal, vulnerando los principios de inmediación, oralidad,



contradicción y defensa. Destaca la estrategia defensiva de no convalidar la prueba irregular y la omisión de la fiscalía en producirla adecuadamente.

En resumen, los agravios en favor de Miguel Gerardo Corbalán se centran en la vulneración de garantías fundamentales del debido proceso penal, incluyendo el derecho de defensa, el principio de contradicción, la presunción de inocencia y el principio de lesividad. Reprocha la arbitrariedad de la sentencia basada en la apoyatura de prueba indirecta no ratificada e irregularmente incorporada al debate, así como la falta de acreditación de una conducta lesiva por parte del imputado.

En conclusión, la defensa solicitó la nulidad parcial de la sentencia en lo que respecta a su ahijado procesal, solicitando su absolución o, subsidiariamente, la aplicación del mínimo de la pena imponible, basándose en la falta de prueba de su participación como coautor, la arbitrariedad de la fundamentación, la violación de principios penales fundamentales y la errónea aplicación de la ley sustantiva.

Hizo reserva del caso federal.

c) Impugnación de la defensa particular de Roque Ramón Ruiz.

El recurrente presentó la impugnación con fundamento en el art. 358 incs. a) y f) del CPPF, sosteniendo que en la resolución impugnada se han violado garantías constitucionales esenciales, en particular el principio de inocencia y el derecho a la defensa juicio.

En primer lugar, argumentó que la obtención de pruebas se realizó sin cumplir con los requisitos legales, afectando así el derecho de defensa. La parte recurrente alega que los indicios que llevaron a la investigación fueron insuficientes y se basaron en un informe que no proporcionó detalles sobre los testigos o el origen de las pruebas.





Cámara Federal de Casación Penal

Carpeta Judicial N° FSA
6631/2023/17 caratulado "RUIZ
Roque Ramón y otros s/
audiencia de sustanciación de
impugnación"

A partir de ello, solicitó la nulidad de la investigación toda vez que ésta, a su entender, se inició de manera irregular, basándose en una denuncia anónima y sin la debida notificación a la defensa, lo que limitó su capacidad de contrarrestar la acusación.

Así también, señaló que el tribunal incurrió en un error al poner en cabeza de la defensa la carga de la prueba, contradiciendo, de tal forma, el principio de inocencia consagrado en la Constitución y los Tratados Internacionales.

Luego, hizo referencia a agravios enmarcados en lo dispuesto en el artículo 358 inc. f), del CPPF, remarcando que el tribunal valoró los informes de los preventores con respecto a las supuestas escuchas telefónicas realizadas en el proceso, dándoles veracidad sin haber escuchado las referidas conversaciones y confiando en lo informado por aquéllos.

Alegó flagrante violación al precepto establecido en el art. 300 del CPPF, pues estableciendo la norma que las grabaciones deben ser reproducidas, la manda fue incumplida en la presente causa, irregularidad que no puede ser soslayada a la luz de que se trataba de una prueba esencial a los fines de determinar la responsabilidad penal de su defendido.

Por ello, se quejó que el "a quo" tuvo por acreditada la veracidad del contenido de las transcripciones de las supuestas escuchas telefónicas y con ello la participación de su defendido, por meras referencias que sobre ellas hicieron los preventores, sin haberlo cotejado con otro elemento de prueba idóneo.

La defensa sostuvo que no hay evidencia concreta que demuestre la participación de Ruiz en la actividad delictiva,



ya que las escuchas telefónicas no fueron reproducidas en el juicio, lo que impide su contradicción.

Luego, por otra parte cuestionó la defensa el decomiso de los vehículos de propiedad de Ruiz, argumentando que no se ha demostrado que dichos rodados hayan sido utilizados para el transporte de estupefacientes y que esa decisión se basó en pruebas no válidas.

En conclusión, solicitó la absolución de Ruiz y la restitución de los bienes decomisados -vehículos Toyota Hilux dominio AG081ZA y Ford Eco Sport dominio KJP783-. La defensa insistió en que se han vulnerado derechos fundamentales, afectando así la validez del proceso y la condena impuesta.

Finalmente hizo reserva del caso federal.

III. El día 11 de junio de 2025, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 362 del CPPF, tal y como consta en el acta confeccionada por la Oficina Judicial.

SEGUNDO:

I. Las impugnaciones interpuestas son formalmente admisible, en virtud de que se dirigen contra una sentencia condenatoria (art. 358 del CPPF), fue interpuesta por la parte legitimada al efecto (art. 352 del CPPF), en tiempo oportuno y con fundamentos suficientes en orden a los agravios planteados (art. 360 del CPPF).

Sorteado el test de admisibilidad, vale recordar que el tribunal de juicio tuvo por cierto los hechos y circunstancias que se detallarán a continuación, a saber: que el 21/10/23, aproximadamente a horas 21.30, los acusados Ruiz, Ruiz Vega, Corbalán y Balderrama realizaron el transporte de un total de 14.760 gramos de cocaína acondicionados en 14 paquetes.

El legajo de investigación se inició en abril del año 2023 con un informe de la Sección Antidrogas de Aguaray sobre Roque Ramón Ruiz a quien se lo relacionaba a tareas de transporte de estupefacientes, formándose a consecuencia de





Cámara Federal de Casación Penal

Carpeta Judicial N° FSA
6631/2023/17 caratulado "RUIZ
Roque Ramón y otros s/
audiencia de sustanciación de
impugnación"

ello un legajo sin intervención de parte conforme art. el 253 del CPPF, interviniéndose líneas telefónicas, actividad delictiva constatada posteriormente a partir de las declaraciones testimoniales del personal Antidrogas de Aguaray.

En septiembre de ese mismo año se verificó con las escuchas telefónicas conversaciones de Ruiz y Corbalán que hablaban de encontrarse en Salvador Mazza y preparar la mochilita para hacer el trabajo, esto en clara alusión a transportar estupefacientes. También se constató con el impacto de antenas, reuniones entre Ruiz Vega y Ruiz. Hubo movimientos en septiembre desde el límite de Bolivia hasta la ruta 54, lo cual se verificó con las tareas de campo realizadas por el personal de Antidrogas de Aguaray. Asimismo, se constató una finca denominada El Zotal donde Corbalán tenía familiares, y se presumía que se habría transportado y escondido estupefacientes.

Posteriormente, Roque Ruiz quedó internado lo que motivó que no se detectaran movimientos sospechosos, retomándose la actividad cuando en octubre del 2023 el nombrado fue dado de alta. Por entonces, se contactó con Balderrama, quién empezó a intervenir, produciéndose el traslado del estupefaciente desde la ruta 54 a la ruta nacional 86. De las escuchas telefónicas y tareas de campo se logró determinar que el 21/10/23, mediante un sistema de postas en la ruta nacional 86, Roque Ramón Ruiz y su hijo Ezequiel Ruiz Vega salieron de su domicilio en un vehículo Ford Eco Sport y pasaron a buscar a Richard Manuel Balderrama. Luego, en una segunda instancia, Ruiz Vega junto con



Balderrama, se trasladaron en una motocicleta conducida por el primero mientras su padre los seguía en el vehículo aludido. Se dirigieron hacia la ruta nacional 86, kilómetro 22 y tomaron por un camino alternativo llamado Las Cañitas que desemboca en la ruta provincial 54.

En ese contexto el personal de investigaciones hizo postas y se distribuyó por la ruta nacional 86 para determinar el sentido de circulación de los sospechosos. En horas de la tarde se determinó que Vega y Balderrama retornaban en motocicleta en sentido este-oeste hasta Tartagal. De allí que el personal de investigaciones instaló un puesto de control adelantado, pudiendo verificar éstos que los nombrados, al llegar al puesto de control, portaban una mochila mimetizada, dieron vuelta en U y se dirigieron hacia un camino alternativo.

Se inició entonces un seguimiento controlado, y una vez que estuvieron en el camino alternativo los perseguidos sufren un accidente y son interceptados, siendo en ese momento que se produce el hallazgo de la mochila verde mimetizada conteniendo 14 paquetes rectangulares.

A través de las pericias realizadas por el Departamento de Criminalística de Gendarmería Nacional se pudo acreditar que los paquetes contenían cocaína y que el transporte había sido organizado por Roque Ruíz con la participación de Ruiz Vega, Balderrama y Corbalán.

De ahí entonces que el tribunal tuvo por acreditado que el día 21 de octubre de 2023 Ramón Ezequiel Ruiz Vega y Richard Manuel Balderrama fueron detenidos al caerse de una motocicleta y en momentos en que eran perseguidos por personal de GN por la ruta 86 a la altura del km. 13 -por un camino secundario-, portando -como se dijo- una mochila con 14 paquetes que contenían 13.945 gramos de cocaína con una concentración del 58% y una capacidad para obtener 83.112 dosis umbrales, circunstancia ésta que surge de la pericia





Cámara Federal de Casación Penal

Carpeta Judicial N° FSA
6631/2023/17 caratulado "RUIZ
Roque Ramón y otros s/
audiencia de sustanciación de
impugnación"

química practicada por el alférez Castillo y la segundo comandante Herrera.

Momentos después fue detenido el padre de Ruiz Vega, Roque Ruiz quien circulaba a bordo de una camioneta Ford Eco Sport dominio KJP783 haciendo las veces de seguridad y puntero. Finalmente, Corbalán fue detenido unos días después en el momento en que se llevó adelante el allanamiento en su domicilio.

II. Detalladas las circunstancias fácticas recreadas en la sentencia que viene recurrida, ahora me adentraré a analizar los agravios introducidos por los recurrentes.

A los efectos de facilitar la exposición y por cuestiones de lógica argumental, examinaré primero las nulidades planteadas por las defensas.

La asistencia técnica de Ruiz trazó el planteo de nulidad en relación al inicio de las actuaciones, haciendo foco en la irregularidad del desarrollo de la investigación por basarse en una denuncia anónima.

Puntualmente en materia de nulidades, no debe soslayarse el principio invocado inveteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto a que la declaración nulificante requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley (Fallos: 295:961; 298:312), siendo inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de nulidad por la nulidad misma (Fallos: 303:554; 322:507).

Ahora bien, cabe destacar que el cuestionamiento introducido no es novedoso, pues ya ha sido planteado y



debidamente abordado por el *a quo* en ocasión de dictar sentencia, sin perjuicio de lo cual, habrá de otorgarse debido tratamiento al planteo.

El procedimiento aquí cuestionado comenzó en el mes de abril de 2023 a partir de datos recogidos por personal de la GN en la zona norte de la provincia de Salta, en forma de anoticiamiento o *notitia criminis* que indicaba que una persona de nombre Roque Ruiz se dedicaría al contrabando de distintos elementos entre ellos cigarrillos, hojas de coca y estupefacientes.

De ahí que la defensa cuestionó que el inicio del proceso no fue válido, toda vez que al basarse en una denuncia anónima, sin la debida notificación a la defensa, y no saber quién la realizó, generó incertidumbre e impidió la debida defensa en juicio; afirmando en definitiva que su asistido fue condenado por una supuesta denuncia de una persona cuya identidad era desconocido o, en realidad a partir de una denuncia que en los hechos no existió.

Sin embargo, vale recordar que el procedimiento tuvo su origen -como así lo declararon el cabo Ferreyra y el cabo primero Diego González- en una investigación que había comenzado en el mes de abril de 2023 a través de datos recogidos por personal de GN en la zona norte de la provincia de Salta, en forma de anoticiamiento o *notitia criminis* que indicaban que una persona de nombre Roque Ruiz se dedicaría - como se mencionó- al contrabando de distintos elementos entre ellos cigarrillos, hojas de coca y estupefacientes. Ello fue ratificado por los testigos Ruiz y Olivera durante la audiencia de debate. Asimismo, los preventores de Gendarmería Nacional habían logrado obtener más información a través de tareas de sonsacamiento en la zona, tal como lo afirmaron.

Eso motivó que el día 3 de abril el alférez Olivera librara un oficio al Ministerio Público Fiscal poniendo en conocimiento la situación y que al día siguiente, el 4 de





Cámara Federal de Casación Penal

Carpeta Judicial N° FSA
6631/2023/17 caratulado "RUIZ
Roque Ramón y otros s/
audiencia de sustanciación de
impugnación"

abril, dicho Ministerio habilitara el inicio de una investigación.

En efecto, el procedimiento de fecha 21 de octubre no fue en flagrancia sino que había comenzado una investigación dispuesta por el Ministerio Público Fiscal, a partir del 4 de abril, producto de un informe del alférez Olivera del día 3 de abril, sobre el conocimiento de que Roque Ruiz se dedicaría al contrabando de distintos elementos, entre ellos sustancias estupefacientes.

Por tales motivos, a raíz de los seguimientos, vigilancias e intervenciones telefónicas los preventores decidieron instalar el puesto de control a los fines de detener a los imputados, cuyo traslado se había iniciado en el domicilio de Roque Ruiz, en donde salió junto a Ruiz Vega, sumándose luego Balderrama.

Ahora bien, como bien lo expresó el "a quo" en su resolución bajo examen, en materia de tráfico de estupefacientes, la ley expresamente preserva el anonimato del denunciante (art. 34 bis de la ley 23.737.), justamente porque lo que se intenta proteger es a quienes brindan una alerta a las fuerzas de seguridad o al Ministerio Público Fiscal respecto de los hechos vinculados al tráfico de sustancias prohibidas.

Por otra parte, sostuvo el "a quo" que "la denuncia anónima y sus extremos (...) que se puso en conocimiento de Olivera y de Ruiz, y generó e impulsó la investigación, no fue utilizada ni valorada por este Tribunal a los fines de analizar la responsabilidad de los imputados en este proceso".



En el presente caso se verificó conforme lo previsto en el artículo 243 del CPPF que establece que "Los funcionarios y agentes de la policía u otra fuerza de seguridad que tomaran conocimiento de un delito de acción pública, lo informarán al representante del Ministerio Público Fiscal inmediatamente después de su primera intervención", y eso ocurrió cuando el alférez Olivera tomó conocimiento de un posible delito, elevó un oficio el día 3 de abril de 2023, con la información que había recopilado, habilitando la investigación el Ministerio Público Fiscal.

En función de ello, el tribunal resolvió que dicho accionar no comprometió garantía constitucional alguna, y por dicho motivo rechazó el agravio.

De ese modo, he de señalar que en orden a la validez de la denuncia anónima, debe recordarse que desde antaño esta Cámara Federal de Casación Penal ha sostenido la jurisprudencia que considera que la noticia recibida a través de llamadas telefónicas anónimas no reúne los requisitos que la ley procesal impone para las denuncias, por lo que no deja de ser un mero anoticiamiento. (cfr.: Sala II, causa Nro.187: Dalto, Rubén D. y otros s/ recurso de casación", Reg. Nro. 26; y causa Nro. 184: "Batalla, Jorge A. s/ recurso de casación, Reg. Nro. 262; Sala IV, causa Nro. 422: "Rodino Gonzalez, Pablo F. s/ recurso de casación", Reg. Nro. 680, rto. el 28 de octubre de 1996; y causa Nro.403: "Derganz, Víctor David s/ recurso de casación", Reg. Nro. 681, rto. el 30 de octubre de 1996; entre varias otras).

Asimismo, cabe agregar jurisprudencia de esta Cámara, donde se han expedido en el mismo sentido en el marco de casos análogos del Código Procesal Penal Federal como ser: en lo pertinente y aplicable, CFCP, Legajo Judicial FSA 14874/2019/7/1, in re: "Segovia Espinoza, Reyna y otros s/impugnación", reg. Nro. 55/2021, rta 29 de noviembre de 2021; Legajo Judicial FSA 1605/2022/19, in re: "Ríos Alfaro,





Cámara Federal de Casación Penal

Carpeta Judicial N° FSA
6631/2023/17 caratulado "RUIZ
Roque Ramón y otros s/
audiencia de sustanciación de
impugnación"

César Ariel y otros s/impugnación", reg. 40/2023, 7 de junio de 2023; en este último precedente tuve la oportunidad de votar en dicho sentido.

En consecuencia, el agravio así introducido no puede prosperar. Es que sobre el tópico ya se ha expedido - naturalmente en sentido contrario a lo afirmado por la defensa, lo que comparto- la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En efecto, a modo de ejemplo, cabe traer a colación - lógicamente *mutatis mutandi*- lo decidido por el Alto Tribunal en el precedente que obra a Fallos: 332:332; en la medida en que la contienda de competencia sobre la que versaba el caso, fue decidida echándose mano, o haciendo especial hincapié, a lo que surgía de la denuncia de índole anónima incluida en las actuaciones, lo que indica, desde ya, que el anoticiamiento innominado, para los Ministros, supone una fuente de una futura investigación en sede penal. Así, por lo demás, lo recepta distinguida doctrina: "*La denuncia anónima, [...], no afecta la validez de los procedimientos realizados sobre su base, en tanto haya mediado un impulso ulterior válido a quienes pueden promover la acción, esto es que se hayan verificado requerimiento fiscal o prevención o información judicial que la hayan acogido como noticia suficiente para promover su actividad*" (confr. Guillermo R. Navarro y Roberto R. Daray, "Código Procesal Penal de la Nación", ed. Hammurabi, Bs. As., 2004, Tomo 1, pág. 438).

Así, el avance pesquisitivo sobre la base de una denuncia anónima no puede válidamente ser cuestionado, ya que resulta una base legítima a los efectos de motivar el accionar de la prevención, por lo que el agravio debe ser rechazado.



III. Ahora bien, de seguido he de abordar los agravios vinculados con la ponderación de la plataforma fáctica obrante en el presente legajo. Sobre el tópico, adelanto que los juicios incriminantes arribados por el órgano jurisdiccional resultan, a mi entender, en un todo consecuente con la aplicación del esquema de la sana crítica racional.

En lo tocante a la crítica relativa a la valoración de los elementos de prueba, adelanto que la misma no tendrá favorable acogida.

En relación a esto y en cuanto a la protesta acerca de la arbitrariedad de la sentencia, cabe destacar que de los recursos intentados sólo surge que, bajo la invocación de fundamentación escasa, parcial o contradictoria del fallo atacado, se intenta revisar el modo en que el *a quo* evaluó la prueba reunida en uso de sus facultades legales.

De esta manera, el tribunal tuvo por acreditada la materialidad y la participación en los hechos investigados en autos a partir de las declaraciones testimoniales de Juan Armando Ruiz (cabo primero de GN), Daniel Castillo (alférez GN), Daniela Paola Herrera (segundo comandante GN), Mariano Esteban Ferreyra (cabo GN -Sección Investigación Antidrogas Aguaray), Diego Miguel González (cabo 1° GN), Ramiro Ariel Olivera (alférez -Sección Antidrogas Aguaray), Francisca Genoveva Santillán (civil -participó en el procedimiento del 21/10/23); Luis Alberto Mazza (civil), Alejandro Javier Ávila (alférez), Julián Martínez (cabo primero), Néstor Leañez (sargento), Jorge Germán Rojas (civil), Alejandra Belén Rojas (sub alférez), Rosana Isabel Vázquez (civil), Adrián Elber León (civil), Ivana Georgina Portal (primer alférez), Rocío Milagros Lowinger Avilés (médica), Mauricio Gabriel Sarmiento (civil), Kevin Javier Cisterna (civil) y Constanza Yael Arias (civil), efectuadas en el transcurso de la audiencia de debate. También sobre la base de la prueba documental e informativa como son las actuaciones policiales.





Cámara Federal de Casación Penal

Carpeta Judicial N° FSA
6631/2023/17 caratulado "RUIZ
Roque Ramón y otros s/
audiencia de sustanciación de
impugnación"

Asimismo, durante el debate en el marco de las declaraciones testimoniales, se incorporaron fotografías, informes y análisis de las pericias realizado en la anterior instancia.

Ahora bien, una de las críticas de la defensa fue que las escuchas telefónicas no fueron reproducidas en el debate y por tal motivo no pueden ser tenidas en cuenta como elemento cargoso.

Sin embargo, es dable recordar como así lo expreso el tribunal que desde el 16 de junio del 2023 contaban con las intervenciones telefónicas, algunas obtenidas de forma directas y otras en modalidad diferida, tal como dijo el alférez Olivera, quien las escuchaba, para después analizarlas.

Al respecto, las defensas se quejaron de la validez de las escuchas telefónicas toda vez que no fueron exhibidos ni reproducidos los audios en la audiencia de debate, y se dolieron de que el "a quo" tuvo por ciertas las transcripciones de las escuchas, y en consecuencia la participación de los imputados, afectándose así los principios de inmediación, oralidad, contradicción y defensa.

Sobre dicho cuestionamiento el tribunal dijo: "...la falta de exhibición de las escuchas en audiencia, debo destacar que las mismas fueron obteniéndose desde el 16 de junio del año 2023, así como también fueron incorporándose al legajo fiscal a través de los informes suscriptos por Olivera, los que fueron puestos en conocimiento de las defensas.

Es así como ingresan a esta audiencia de debate, las escuchas telefónicas fueron referidas claramente día por día



por el alférez Olivera cuando declaró en esta audiencia. Puede ser que hubiera sido mejor escucharlas en el debate cuando el testigo las referenciaba, pero ello no quita que las defensas pudieran contrainterrogarlo sobre cada una de las conversaciones.

Al momento de prestar declaración e introducir a través de sus testimonios las conversaciones telefónicas, Olivera y Ruiz, ambos fueron coincidentes. Olivera, tal y como lo relató, tuvo acceso en forma directa a las escuchas telefónicas. Él estaba a cargo de las escuchas directas, mientras que las escuchas en diferido se las remitían al personal a su cargo del Escuadrón. Se trata de una prueba que se incorporó legalmente al debate”.

Asimismo, el tribunal sostuvo que las escuchas telefónicas no solo quedaron incorporadas al debate por los testimonios sobre su contenido, su veracidad también derivó de la declaración de Olivera y de Ruiz y de la deposición del cabo primero Julián Martínez, quien fue el encargado de analizar los celulares incautados. Todo ello fue concordante con las vigilancias y los seguimientos de los distintos encartados.

Por lo tanto, se evidencia que la defensa en todo momento pudo examinar y formalizar un control de dichos testimonios al momento que se estaban produciendo, incluso con la posibilidad de interrogar a los testigos, con lo cual no se vio afectado el derecho de defensa de los imputados.

Por otro lado, se acreditan diversos elementos probatorios que dan cuenta de las actividades ilícitas que realizaban los acusados. Las declaraciones de los testigos, así como los informes que se incorporaron como prueba, sumado a las tareas de inteligencia y de campo, vigilancias e intervenciones telefónicas; todo ello ha sido evaluado por los jueces intervinientes, resultando significativo para arribar a





Cámara Federal de Casación Penal

Carpeta Judicial N° FSA
6631/2023/17 caratulado "RUIZ
Roque Ramón y otros s/
audiencia de sustanciación de
impugnación"

la conclusión de que se cometía el delito de transporte de estupefacientes.

Efectivamente, surge con claridad del cuadro probatorio obrante en autos y de la descripción que los jueces efectuaron, que se arribó al temperamento incriminatorio luego de hacer un análisis crítico, razonado y circunstanciado de las constancias del proceso, que les permitió llegar a la certeza requerida para sustentar una sentencia condenatoria. En este sentido, no advierto la falta de motivación suficiente ni arbitrariedad alegadas por las defensas.

En efecto, se refleja una conclusión por parte del a quo producto de un detallado análisis del plexo probatorio colectado en el presente proceso, por lo cual el agravio será rechazado.

Ello así, habiendo tenido especialmente en cuenta los mandatos que sobre la función casatoria ha formulado la CSJN en el precedente "Casal" (Fallos: 328:3399).

IV. Las defensas plantearon arbitrariedad en la sentencia por falta de motivación, pues a su entender, las pruebas carecen de solidez como para establecer la responsabilidad de los aquí imputados en los hechos por los cuales fueron condenados.

Debe recordarse en esa dirección, que nuestra C.S.J.N. tiene dicho que "la doctrina sobre sentencias arbitrarias no puede perseguirse la revocación de los actos jurisdiccionales de los jueces de la causa sólo por su presunto grado de desacierto o la mera discrepancia con las argumentaciones de derecho local, común o ritual en que se fundan" (Fallos: 311:1695).



Desde un primer momento, es dable señalar que el presente agravio planteado, no puede recibir favorable acogida.

En cuanto a dicha protesta acerca de la falta de logicidad de la sentencia, señalada por los defensores por la inexistencia de pruebas concretas que pudieran generar al tribunal certeza necesaria sobre los hechos imputados, en relación al delito de transporte de estupefacientes, es dable destacar que de los recursos intentados sólo surge que, bajo la invocación de falta de fundamentación que se atribuye al fallo, se intenta revisar el modo en que el "a quo" evaluó la prueba reunida en uso de sus facultades legales. La alegada arbitrariedad sólo evidencia una opinión diversa sobre la cuestión tratada y resuelta, mientras que la decisión impugnada cuenta con fundamentos necesarios y suficientes que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido. Ello es así, a mi juicio, porque los recurrentes no demuestran los defectos del pronunciamiento que revelarían transgresiones a las reglas de la sana crítica.

De esta manera, el tribunal tuvo por acreditada la materialidad y autoría de los hechos investigados en autos a partir de las declaraciones testimoniales tanto de los funcionarios policiales como de los testigos de actuación efectuadas en el transcurso de la audiencia de debate y, también, sobre la base de la prueba documental e informativa como ser los informes policiales oportunamente realizados y las tareas de vigilancia incorporadas al proceso.

Se tuvo por acreditada la variedad, cantidad, naturaleza y calidad de la droga transportada según se detalló supra a partir de los informes periciales químicos como así los intervinientes en el hecho, de acuerdo a las actas de detención y secuestro.

En virtud de ello, se evidencian diversos elementos probatorios que dan cuenta de la actividad de tráfico de





Cámara Federal de Casación Penal

Carpeta Judicial N° FSA
6631/2023/17 caratulado "RUIZ
Roque Ramón y otros s/
audiencia de sustanciación de
impugnación"

estupefacientes que llevaban a cabo los imputados, conforme fueron detallados en la sentencia objeto de recurso.

En síntesis, no advierto falta de motivación suficiente ni arbitrariedad o violación a las reglas de la sana crítica alegadas por los defensores. Surge con claridad del cuadro probatorio obrante en autos y de la reseña que los judicantes efectuaron del mismo, que se arribó al temperamento recurrido luego de hacer un análisis crítico, razonado y circunstanciado de las constancias del proceso, que les permitió llegar a la certeza requerida para sustentar una sentencia condenatoria.

En efecto, se evidencia una conclusión por parte del "a quo" producto de un detallado y completo análisis del plexo probatorio colectado en el presente proceso, conforme fue detallado en el apartado anterior.

De esta manera, entiendo que examinada la sentencia en su conjunto, no se advierte arbitrariedad ni contradicción, en tanto el *factum* resultó correctamente ponderado, por lo que tampoco habrá de tener positivo acogimiento el planteo de los recurrentes.

V. A continuación, las defensas se agraviaron de la calificación legal impuesta específicamente del agravante previsto en el artículo 11, inc. c), y su grado de participación en los hechos en calidad de coautores. En ese sentido, señalaron que no existió y tampoco se pudo probar la organización criminal integrada por los imputados, así como tampoco una división de roles en el hecho. En el caso de Balderrama, fue el mismo quien confesó el hecho que era el único responsable del hecho, y que no había otras personas



involucradas. Por su parte, tanto la defensa de Corbalán y Ruiz Roque señalaron la carencia de pruebas que pudieran acreditar su participación en el hecho por el cual fueron condenados.

En primer lugar, vale recordar que el tribunal por unanimidad, declaró a los acusados responsables del delito de transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada, todos ellos en calidad de coautores (arts. 5, inc. "c" y 11, inc. "c" de la ley 23.737, en función de los artículos 40, 41 y 45 del C.P.)

Ahora bien, conforme surge de la resolución las defensas intentaron descartar el agravante de la intervención de tres o más personas que prevé el art. 11 inc. "c" de la ley 23.733, endilgando solo la responsabilidad a Balderrama, a partir de su declaración en la cual sostuvo que realizaba el traslado de la mochila a cambio de cobrar \$500.000, pero que no la había abierto, y que, por lo tanto, desconocía su contenido.

Sin embargo, el tribunal sostuvo que la prueba determinó una realidad distinta, a partir de las declaraciones de los testigos y de los informes que se incorporaron como prueba, surgió de manera clara una única versión de cómo ocurrieron los hechos.

Entonces manifestó que a partir de las intervenciones telefónicas los preventores decidieron instalar un puesto de control a los fines de detener a los imputados, cuyo traslado se había iniciado en el domicilio de Roque Ruiz, de donde salió junto a Ruiz Vega, sumándose luego Balderrama. En dicho puesto, la fuerza de seguridad estaba identificada. Vestía la gorra, con la remera verde y el chaleco propio de GN. Así lo manifestaron tres de los testigos que declararon.

Además, el "a quo" sostuvo que *"...se demostró que la prevención venía haciendo un seguimiento de los imputados con escuchas telefónicas, vigilancias, lo que concluye con el*





Cámara Federal de Casación Penal

Carpeta Judicial N° FSA
6631/2023/17 caratulado "RUIZ
Roque Ramón y otros s/
audiencia de sustanciación de
impugnación"

procedimiento del día 21 de octubre. No se trató de un procedimiento de flagrancia o de alguna maniobra que no estaba inscripta dentro de una investigación judicial, sino que por el contrario ya los miembros de Gendarmería Nacional sabían que ese día se iba a producir un movimiento, ya lo venían esperando. Por eso la vigilancia del día 20 de octubre en la casa de Roque Ruiz, por eso el seguimiento de los días anteriores, por eso la colocación del puesto de control. Es más, la fuerza de seguridad sabía que el hijo de Roque Ruiz, Ruiz Vega se iba a movilizar en moto, por eso es que había gendarmes motorizados y no en automóviles o camionetas.

[...] Respecto del hecho de porqué venía Roque Ruiz adelante o atrás de su hijo, del análisis de las escuchas telefónicas que fueron introducidas al debate, y relatadas por Olivera y por Ruiz, surgió que Roque Ruiz era el sujeto más importante dentro del grupo, era quien mandaba. Prueba de ello es que se enoja cuando se rompe el candado de la finca El Zotal; al igual que cuando Corbalán hizo referencia y mención del lugar. Era el líder del grupo. Roque Ruiz no llevaba la droga dentro del vehículo, pero iba acompañando a su hijo -que era menor de edad- junto con Balderrama, quienes trasladaban la mochila con casi 14 kilos de cocaína. Roque Ruiz lidera el transporte desde mediados del mes de septiembre, desde la línea de frontera en la picada 14 hasta que fueron detenidos el 21 de octubre en ruta 86.

No debemos olvidarnos que el kilo de cocaína puesto en Bolivia vale un poco más de 2.000 dólares, multiplicado por 14 da un valor total de 28.000 dólares, con una equivalencia en pesos de 35 millones. Estimo que, por supuesto se justifica



la participación de estas tres personas, sin duda alguna no podía encomendarse ese cargamento, de un enorme valor económico, a dos chicos, uno de ellos de 17 años.

Es así que, días antes, Roque Ruiz habla con Corbalán y le pregunta cuanto cobraba para custodiar la droga. Este último era quien "campeaba" la zona de la frontera. Y, también se demostró, que a mediados de septiembre, Roque Ruiz fue con su mujer a Bolivia por paso no habilitado; mientras que Corbalán, en simultaneo, lo hizo por un paso habilitado".

De lo expuesto por el tribunal ha quedado claro conforme surge del debate que los aquí enjuiciados funcionaron de una manera acordada y coordinada cumpliendo así con la exigencia prevista por el art. 11 inc "c" de la ley 23.737.

De esta forma, los magistrados entendieron acreditada la intervención en el hecho de más de tres personas, quienes actuaron de manera coordinada y organizada, tornando aplicable la agravante prevista por el artículo 11, inciso "c", de la ley 23.737, respecto de los condenados.

Para así decidir, el tribunal de juicio ponderó la totalidad del plexo probatorio producido e incorporado al expediente. Así de ese modo señaló que Ruiz Roque era el líder de la organización.

Por su parte, conforme surgió de la cronología de los hechos -conforme fueron relatados en la resolución de autos-, reconstruidos con el vasto caudal probatorio, tuvieron por acreditado que la participación de Corbalán fue a partir del día 23 de septiembre de 2023. Antes, según lo declarado por Olivera y Ruiz, existió otro procedimiento de secuestro de cigarrillos y de hojas de coca, esto el 21 de septiembre. Allí confirmaron que Ruiz estaba implicado en este tipo de actividades con su hijo. Con esto ya se venía acreditando la participación de Ruiz padre en este tipo de actividades, pero el día 23 de septiembre, Olivera dijo que hay un diálogo de Roque Ruiz con Corbalán en el que Ruiz le pregunta a Corbalán





Cámara Federal de Casación Penal

Carpeta Judicial N° FSA
6631/2023/17 caratulado "RUIZ
Roque Ramón y otros s/
audiencia de sustanciación de
impugnación"

"si dejándolo en el catorce se ubicaba". Corbalán le contesta que "en esa zona es jefe", que conocía. Debo destacar que El Zotal, es una finca que se encuentra ubicada a unos cuantos kilómetros de la picada catorce, frontera con Bolivia. Esa finca pertenece a la hermana de Corbalán y a su marido. Olivera agregó que podían concluir que estaban empezando coordinar el transporte o el traslado de sustancia estupefaciente, porque en ese mismo audio, Ruiz le dice a Corbalán que "no vaya mucho por el camino grande, ... que se está acercando y que no importaba si se tardaba dos o tres días".

Por otra parte, de esos diálogos, entre otros similares, se observó que Roque Ruiz era quien da las instrucciones, quién le dice por dónde ir. Le indica a Corbalán que venga "monteando" y le dice "no vengas por el camino grande".

De ello surge palmaria la participación de Corbalán, quien a pesar de no ser detenido el 21 de octubre llevando la droga, sí interviene en este primer tramo.

De ese modo, se comprobó que Corbalán fue quien conocía la zona de frontera e ingresó a Bolivia, quien trajo la droga caminando desde la picada 14 hasta El Zotal durante el primer tramo. Después intervino Balderrama, en un segundo tramo de transporte hasta el km 13 de la ruta 54; y finalmente realizan el tercer tramo que termina con la detención de los imputados por parte de Gendarmería Nacional, ante el intento de huida.

Por ello el "a quo" -cfr. Voto de la Dra. Gabriela Catalano - determinó que "...Quedó acreditada con toda la prueba



que hubo una división de tareas y de funciones. Si bien es cierto que Corbalán no fue detenido el día 21 de octubre, y que tampoco se le secuestró droga cuando allanó su domicilio, ello no obsta a la imputación de su responsabilidad y participación en el hecho endilgado. A ninguno de los encartados se les atribuye la responsabilidad de tenencia de ninguna droga en el domicilio. Lo que sí se les imputa es la responsabilidad del traslado de 14 kilos de cocaína en una mochila, cuyo iter criminis comenzó el día 14 de septiembre”.

Así pues, los extremos planteados por las defensas no permiten desvirtuar el análisis efectuado por el a quo a los fines de explicar el porqué de la aplicación de dicha agravante, pues, de las constancias de autos se advierte que el accionar de los imputados se encontraban íntimamente vinculado y enmarcado en una organización delictiva.

De esta manera, se condice que el modo de actuación coordinado de los inculcados resulta conteste con el encuadre típico asignado por el tribunal.

Sobre el punto, creo oportuno dejar asentado que comparto la opinión que entiende que, para que se configure la agravante consignada en el art. 11, inc. c, de la ley 23.737 basta con la intervención de tres o más sujetos que hayan coordinado su actuación distribuyéndose roles o funciones para cometer alguna o varias de las conductas reprimidas, sin que se requiera una estructura delictiva ni permanencia en la organización.

Por lo demás, tampoco es menester que haya existido un acuerdo de voluntades de los intervinientes, en el que los roles o funciones que cada uno de ellos vaya a desempeñar en el delito haya quedado establecido previamente. Resulta suficiente acreditar, como en el *sub judice*, un obrar convergente dirigido a un único fin delictivo.

De ahí que la agravación de pena corresponde cuando se da una actuación coordinada de tres o más personas





Cámara Federal de Casación Penal

Carpeta Judicial N° FSA
6631/2023/17 caratulado "RUIZ
Roque Ramón y otros s/
audiencia de sustanciación de
impugnación"

destinadas a cometer específicamente los delitos indicados en la ley de estupefacientes, la que responde a una división de roles y funciones. Lo que fue acreditado en autos según surge de los considerandos del decisorio, encontrándose debidamente cumplimentados los requisitos establecidos para la aplicación de la agravante prevista en el art. 11, inc. "c", de la ley de estupefacientes.

Al respecto, es dable recordar que "...[s]i las prestaciones necesarias para cometer un delito son aportadas de forma sucesiva por varias personas, sólo responden -y en tal caso, siempre- aquellos sujetos cuyo comportamiento tenga el sentido de salirse del rol del ciudadano respetuoso con los demás. Respecto de estos intervinientes, la ejecución constituirá injusto propio..." (Jakobs, Ghünter, La imputación objetiva en el derecho penal, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1997, pag. 95).

VI. Por otra parte, respecto al planteo de las defensas de los imputados con relación a la participación criminal que se les achacó a sus defendidos en los hechos, en calidad de coautores, toda vez que a su entender no se probó el dominio funcional del hecho, habré de adelantar que no tendrá favorable acogida dicho cuestionamiento.

Para brindar respuesta a dicho agravio, vale señalar que tengo dicho que al producirse un contacto social disvalioso, la pura relación circunscrita a dos personas (autor y víctima) carece de toda relevancia, pues siempre cabe identificar a terceras personas que han configurado de determinada manera el contacto social y que por tanto también son potenciales autores -quién sea denominado "autor" y quién



"tercero" depende únicamente de la circunstancia de cuál sea la persona con la que se inicie el análisis al intentar resolver un caso-. (JAKOBS, Günther, La imputación objetiva en derecho penal, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1997, pag. 15).

En esa dirección, quien realiza actos ejecutivos no sólo ejecuta su propio hecho, sino -de modo eventual- el hecho de todos, en cuyo caso, la ejecución es al mismo tiempo su propio injusto y también el injusto de cada uno de los partícipes (JAKOBS, op. citada, pag. 76).

Luego, si imputar significa establecer o reconstruir las reglas según las cuales se procede a definir como "causa" determinante de un riesgo, de entre todas las existentes, al realizado por uno o varios de los intervinientes, y definirlos por ello como responsables; procedimiento explicativo que distingue aportes por competencia o ejercicio de roles, pero no en virtud de aportes fácticos; los términos y definiciones de autor y partícipe resultan provisorias y mudables (Ver mi voto en la causa nro. 3/13 caratulada "Cafferata, Ulises y otros s/ recurso de casación", reg. 1718.13 de esta Sala IV rta. el día 16/09/13).

De tal suerte, el aporte en los términos señalados de los imputados en el hecho, evidencia una contribución al riesgo prohibido que los convierte en coautores del hecho.

Se ha podido observar que los nombrados pertenecían a una organización criminal, con división de roles, cuyos integrantes tenían el dominio final del hecho en cuestión, de ahí que considero pertinente la atribución de responsabilidad penal a los encartados y acertada la calificación legal asignada por los hechos por los cuales fueron condenados.

Por lo demás, los embates de las defensas no han logrado desvirtuar el razonamiento efectuado por el *a quo* en su sentencia, la cual, luce como una pieza fundada y motivada sin vicios de logicidad que la resientan como acto jurisdiccional válido.





Cámara Federal de Casación Penal

Carpeta Judicial N° FSA
6631/2023/17 caratulado "RUIZ
Roque Ramón y otros s/
audiencia de sustanciación de
impugnación"

VII. PENAS. Seguidamente, y en relación a la queja sobre el monto de la sanción impuesta, considero que los fundamentos brindados por el tribunal a quo son cabal muestra de que llamado a individualizar las penas que deberían purgar los condenados se evaluaron debidamente las circunstancias atenuantes y agravantes de la misma y, por añadidura, se fundó correctamente la respuesta estatal punitiva en la medida en que guarda correlato con la gravedad de la deslealtad del acusado para con la normativa penal vigente.

Para ello en la oportunidad de dictar sentencia de determinación de la pena, el órgano sentenciante expresó: "... Como fundamento de las penas individualizadas a los encartados, este Tribunal de forma unánime, estuvo a los parámetros de los arts. 40 y 41 del C.P. En efecto, por el art. 41 en su inciso 1° del C.P., como pautas objetivas, corresponde ponderar la naturaleza de la acción, la entidad del hecho, los medios empleados y la extensión del daño o peligro causado. Aspectos que alcanzan a todos los declarados responsables en este debate, puesto que los cuatro encartados intervinieron en el traslado de 13.945 gramos de clorhidrato de cocaína, en la calidad de coautores.

En este caso se trató del transporte de casi 14 kilos de cocaína de la que se podían obtener 83.112 dosis umbrales, cantidad considerable para apreciar la afectación que esto implica para la salud de la población. Pero, además, si quisiéramos decir que 15 kilos no es tanto y que entonces que la pena que se le está imponiendo es mucha, no hay que desconocer que este hecho se llevó a cabo con la coordinación de cuatro personas, que comenzaron el iter criminis casi un



mes antes al momento de ser detenidos, con el traslado de la droga desde la picada 14 hasta el momento en que son detenidos en la ruta 86. Un transporte que requirió de tres vehículos, de una Toyota Hilux, de una Eco Sport y de una motocicleta, también la intervención o la utilización de un inmueble, que ni siquiera era de propiedad de los aquí condenados, sino de la hermana de Corbalán, en donde la droga se enfrió -como se dice en la jerga-, para luego de su ingreso por esa picada 14 hacia la zona de El Zotal, quedando allí para seguir el camino a su destino final; el cuál se desconoce, ya que fue interceptado por las fuerzas de seguridad."

De ahí, conforme surge del voto de la Dra. Gabriela Catalano, las características del hecho descripto, la intervención de cuatro personas, la utilización de 3 vehículos, de un inmueble, todo el mecanismo puesto al servicio de esa empresa criminal, es lo que permitió apreciar la entidad del hecho, su naturaleza y los medios empleados y, a partir de ello, alejarse del mínimo de seis años que prevé la norma.

Luego, el tribunal tuvo en cuenta el rol en los hechos y las condiciones personales de cada uno. En primer lugar, en lo que respecta a Roque Ruiz, a quien se le impuso la pena de 8 años y 3 meses de prisión, se valoró conforme fueron descriptos los hechos, que era quien tomaba las decisiones y distribuía las tareas a cada uno de los integrantes, desde el inicio de la maniobra hasta el final. Por tales motivos, sostuvo el "a quo" que su modo de intervención fue mayor que el resto, y por ello su conducta demostró una mayor culpabilidad y en consecuencia justificaron el apartamiento del mínimo previsto por la norma. Asimismo, estimó reducir en tres meses la pena de prisión requerida por la fiscalía, por no tener condenas anteriores y por su comportamiento adecuado durante todo el proceso.





Cámara Federal de Casación Penal

Carpeta Judicial N° FSA
6631/2023/17 caratulado "RUIZ
Roque Ramón y otros s/
audiencia de sustanciación de
impugnación"

Con respecto a Miguel Gerardo Corbalán, la pena impuesta fue de siete años de prisión, y tuvieron en cuenta que si bien no participó en el tercer tramo del hecho, esto durante el traslado de la droga el día 21 de octubre, si fue una figura esencial durante el primer trayecto. De ahí, recordaron que el *iter criminis* no inició ese día sino que antes del 25 de septiembre, cuando se coordinaron las actividades necesarias para lograr la adquisición de la sustancia, el ingreso por la picada 14 y su enfriamiento en la casa de Corbalán. El nombrado fue quien conocía las rutas secundarias, senderos y era quien hizo la caminata con la droga en su poder, resguardando y cuidando la sustancia mientras "campeaba" por el monte -conforme las declaraciones de los testigos Olivera y Ruiz-. De ahí que Corbalán tuvo el dominio de la logística, fue quien aportó el inmueble donde se resguardó la droga durante varios días, hasta el 15 de octubre donde se produjo el segundo traslado, determinando en consecuencia el tribunal que su intervención fue más elevada que la de un simple transportista. Por otra parte consideraron su situación personal, que tiene a cargo hijos menores, que es vendedor ambulante y que no cuenta con antecedentes penales.

Con respecto a Balderrama, decidieron aplicar la pena de 6 años y 6 meses, una pena inferior a la solicitada por el Fiscal, pues si bien las circunstancias objetivas y la entidad del hecho fue la misma que la del resto de sus consortes de causa, en su caso la ejecución del suceso criminal aparece en un segunda instancia. De ese modo, el nombrado cumplió con lo ordenado por Roque Ruiz, acompañando a Ruiz Vega en varias oportunidades a EL Zotal a controlar la droga, además de ser



quien iba en la motocicleta cuando se secuestró la sustancia. Sin olvidarse que asumió toda la responsabilidad para deslindar la culpa al grupo.

Si a lo dicho se le aduna que la calificación legal escogida por el tribunal de juicio al momento de dictar sentencia (coautor del delito de transporte de estupefaciente agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo -arts. 41 ter, 45 del C.P. y 5°, inc. "c" y 11°, inc. "c", de la ley 23.737-) tiene una escala penal en abstracto aplicable en consecuencia de seis a veinte años de prisión y multa de cuarenta y cinco (45) a novecientas (900) unidades fijas, considero que la mensuración de la pena efectuada se ajusta a derecho.

En efecto, no se advierte que las penas sean desproporcionadas a la luz de las características del delito investigado, el número de intervinientes y la naturaleza de los hechos.

Vale recordar que la determinación e individualización de la pena ha de ser traducida como "... la cantidad y calidad de poder punitivo que se ejerce sobre una persona criminalizada que, junto con su modo de ejercicio, la agencia judicial determina en la sentencia definitiva" (cfr. D'ALESSIO, Andrés José, Código Penal Comentado y Anotado -Parte General-, Buenos Aires, La Ley, 2007, pág. 422 y ss). Para tal fin el juez determinará la pena aplicable al autor, debiendo ponderar para ello las pautas fijadas por los artículos 40 y 41 del C.P., estas son: las circunstancias atenuantes y agravantes particulares del caso como así también las circunstancias objetivas vinculadas al hecho delictivo imputado y a las de tinte subjetivo, relacionadas íntimamente con las cualidades, características y peligrosidad del autor.

A mi entender, el análisis realizado por el tribunal ha dejado a salvo el resolutorio de toda arbitrariedad en su





Cámara Federal de Casación Penal

Carpeta Judicial N° FSA
6631/2023/17 caratulado "RUIZ
Roque Ramón y otros s/
audiencia de sustanciación de
impugnación"

razonamiento que, por otro lado, tampoco luce como un yerro en la aplicación de la ley.

Ello es así ya que concuerda con la finalidad que confiero a la pena en el ámbito del derecho penal, cuál es la conservación o incolumidad del sistema represivo y la confianza de los individuos en el buen funcionamiento de éste (bien jurídico-penal), es decir, como reacción necesaria de la sociedad para asegurar la vigencia efectiva (reconocimiento) de sus normas y restablecer la confianza institucional en el sistema; "La pena hay que definirla positivamente: es una muestra de la vigencia de la norma a costa de un responsable. De ahí surge un mal, pero la pena no ha cumplido ya su cometido con tal efecto, sino con la estabilización de la norma lesionada [...].

Resumiendo: la misión de la pena es el mantenimiento de la norma como modelo de orientación para los contactos sociales [...]. El derecho penal se legitima formalmente mediante la aprobación conforme a la constitución de las leyes penales. La legitimación material reside en que las leyes penales son necesarias para el mantenimiento de la forma de la sociedad y del Estado. No existe ningún contenido genuino de las normas penales, sino que los contenidos posibles se rigen por el respectivo contexto de la regulación. Al contexto de la regulación pertenecen las realidades de la vida social así como las normas -especialmente las jurídico-constitucionales-. La contribución que el Derecho penal presta al mantenimiento de la configuración social estatal reside en garantizar las normas. La garantía consiste en que las expectativas imprescindibles para el funcionamiento de la vida social, en



la forma dada y en la exigida legalmente, no se den por perdidas en caso de que resulten defraudadas" (confr. Günther Jakobs, "Derecho Penal, Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación", Marcial Pons, Ediciones Jurídicas S.A., Madrid, 1995, págs. 9, 14 y 44/45 -en tal dirección, entre muchos otros, ver mi voto en el expediente Nro. 561/2013, Reg. Nro. 2413, "Hernández, Elías Nicolás s/rec. de casación", rta. el 11 de diciembre de 2013).

Es por tanto que considero que el agravio debe ser rechazado.

La sentencia, en definitiva, cuenta también en este aspecto con suficiente fundamentación y constituye una derivación razonada de la aplicación del derecho a las concretas constancias de la causa.

VIII. Decomiso. La defensa de Roque Ruiz se quejó del decomiso de los automóviles efectuados, infundado a su parecer.

Al respecto, el órgano sentenciante -conforme surge del voto de la dra. Catalano- dijo: *"En lo que hace al decomiso impuesto, estimo que están totalmente acreditadas las circunstancias que lo justifican sobre los tres vehículos. De la Eco Sport dominio KJP783, que se utilizó al momento del primer control que realizó Gendarmería Nacional, el día 11 de octubre cuando manejaba Ruiz Vega y cuando el can antinarcótico marca el volante; es decir, ese vehículo fue utilizado en un tramo del transporte y también en otras oportunidades se los vio circular a los imputados, así como finalmente, en el momento de la detención de Roque Ruiz el día 21 de octubre. Ese día, miembros de Gendarmería Nacional, lo vieron salir en ese vehículo, junto a su hijo, desde su casa. En horas del mediodía lo buscaron a Balderrama y luego hizo el control y seguridad de la sustancia estupefaciente. Dicho vehículo se encuentra a nombre de Ramon Ruiz Roque.*





Cámara Federal de Casación Penal

Carpeta Judicial N° FSA
6631/2023/17 caratulado "RUIZ
Roque Ramón y otros s/
audiencia de sustanciación de
impugnación"

Respecto a la camioneta Hilux dominio AG081ZA, de titularidad de Roque Ramón Ruiz, también consideramos fue un instrumento utilizado en el inter criminis que comenzó mucho antes del 21 de octubre. Es a bordo de la misma cuando el can anti narcóticos marca olores muertos. Según dijeron los testigos, el día 15, Corbalán, Ruiz Vega y Ruiz se dirigían hacia a El Zotal, produciéndose el segundo traslado de la droga hasta el km 13 de la ruta 54. Entonces, también esta camioneta se puso al servicio de esta empresa criminal colaborando para avanzar en el traslado de la droga hacia su destino final."

La inspección jurisdiccional que se reclama habrá de ceñirse a la fundamentación dada en la aplicación de los preceptos contenidos en el artículo 23 del Código Penal y en el artículo 30 de la ley 23.737.

Así, el primer párrafo del artículo 23 del código de fondo prescribe que "En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros."

En la misma línea, el último párrafo del artículo 30 de la ley 23.737 establece que "Además se procederá al decomiso de los bienes e instrumentos empleados para la comisión del delito, salvo que pertenecieren a una persona ajena al hecho y que las circunstancias del caso o elementos



objetivos acreditaron que no podía conocer tal empleo ilícito. Igualmente se procederá a la incautación del beneficio económico obtenido por el delito."

Sobre ello, la doctrina tiene dicho que "el decomiso o comiso es pena accesoria de carácter retributivo del artículo 23 del C.P. que importa la pérdida para el delincuente de los instrumentos del delito (*instrumenta sceleris*) y de los efectos del delito (*producta sceleris*)" (Navarro, Guillermo Rafael - Daray, Roberto Raúl "Código Procesal Penal de la Nación. Análisis Doctrinal y Jurisprudencial". Ed. Hammurabi José Luis Depalma Editor, Bs. As. 2004, Tomo2, pág. 1298 y ss.) y que, "si el decomiso actúa como un castigo impuesto en su patrimonio a quien ha delinquido, debe recaer en cosas que le pertenezcan" (Donna, Edgardo Alberto, "Reformas Penales Actualizadas. Hasta la ley 26.087" Editorial Rubinzal - Culzoni, 1º edición, Santa Fe, 2006, pág. 81 y 82).

A partir de lo expuesto, habré de coincidir con la conclusión que arribó el tribunal y en consecuencia considero que efectivamente los vehículos en cuestión han servido como instrumento para cometer el hecho por el que fuera condenado Roque Ruiz, como lo exige la primera parte de la norma citada.

De ese modo, en virtud de la prueba producida en el debate, se encontró debidamente acreditado el carácter instrumental de las camionetas tanto de la Ecosport como de la Toyota Hilux, titularidad de Roque Ruiz, en el hecho por el cual resultó condenado como coautor de transporte de estupefacientes, en función de una interpretación armónica de los artículos 23 del C.P. y 30 de la ley 23.737.

Concurre en el caso, la relación entre los rodados en cuestión y el delito cometido en virtud de que fue utilizado como instrumento del ilícito. La misma quedó establecida a través de la prueba incorporada y de las circunstancias en que fue llevado a cabo.





Cámara Federal de Casación Penal

Carpeta Judicial N° FSA
6631/2023/17 caratulado "RUIZ
Roque Ramón y otros s/
audiencia de sustanciación de
impugnación"

De esta forma se advierte que la decisión del *a quo* aparece como una derivación necesaria y razonada de las constancias de la causa, que encuentra sustento en la normativa legal vigente y en los principios que rigen en la materia.

IX. En estas condiciones, considero fundada y correcta la decisión dictada por el *a quo*. Las conclusiones a las que se arribó constituyen la derivación necesaria y razonada de las constancias de la causa y la aplicación del derecho vigente al caso concreto, lo que pone a cubierto al fallo recurrido, circunstancia que sella negativamente la suerte de los recursos examinados.

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "[...] *los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquéllos que estimen pertinentes para la resolución del caso*[...]" (confr. Fallos: 331:2077, entre otros), propongo: al acuerdo RECHAZAR las impugnaciones presentadas por las defensas particulares, sin costas (arts. 363 y 386 del CPPF).

El señor juez **Diego G. Barroetaveña** dijo:

I. Que por coincidir, en lo sustancial, con las consideraciones vertidas en el voto del colega que lidera el acuerdo y a fin de no extendernos en demasía sobre cuestiones que han sido objeto de un pormenorizado tratamiento en la mencionada ponencia, hemos de adherir a la solución propuesta por el señor juez doctor Juan Carlos Gemignani y expedimos nuestro sufragio en igual sentido, aunque habremos de dejar a salvo nuestra postura disidente en cuanto a que corresponde la



imposición de costas a las partes impugnadoras (art. 386 CPPF).

II. Ello es así, pues luego de examinar las pruebas producidas durante el debate, conforme a la sana crítica racional, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, los jueces de la anterior instancia concluyeron, acertadamente, cuál fue el aporte y la responsabilidad que les cupo a los acusados.

Lo señalado demuestra que la resolución cuestionada se halla suficientemente fundada y no resulta en absoluto arbitraria, pues cuenta con los fundamentos jurídicos necesarios y suficientes que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449 y 303:888).

Así, las conclusiones a las que se arribó, constituyen la derivación necesaria y razonada de las pruebas producidas durante la fase de juicio y la aplicación del derecho vigente al caso concreto, contando con el grado de certeza exigido a todo veredicto de condena, sin que las críticas que se formulan logren conmovier lo resuelto.

Los impugnantes únicamente exteriorizaron divergencias de criterio con el razonamiento expuesto en la resolución que cuestionan, pero, de su evaluación y análisis, de ninguna manera surge un apartamiento de las pruebas.

III. Asimismo, los recurrentes se agravian de la calificación legal escogida por el *a quo*. Al respecto, consideramos oportuno recordar que el tráfico concebido en la Ley 23737 no es una acción única y específica, sino que se trata de un proceso constituido de varios pasos sucesivos (almacenamiento y transporte) dentro de una cadena de circulación, constituyendo los últimos la distribución y la venta (cfr. "López, Fernando César y otro s/ recurso de casación", causa n° 6771, reg. n° 8770, rta. el 4/5/06; FCR





Cámara Federal de Casación Penal

Carpeta Judicial N° FSA
6631/2023/17 caratulado "RUIZ
Roque Ramón y otros s/
audiencia de sustanciación de
impugnación"

230/2019/TO1/CFC3 "Tobar Coca, Néstor s/recurso de casación", reg. 653/22 del 7/6/2022, ambas de Sala I CFCP, entre otras); siendo que el transporte es una de las herramientas fundamentales de dicho tráfico, motivo por el cual ha merecido una expresa sanción, cumpliendo de esta manera con el compromiso asumido por el país al ratificar la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas por Ley 24072, que señala que cada una de las Partes adoptará las medidas necesarias para tipificar como delitos penales cuando se cometan intencionalmente, entre otros, el transporte de cualquier estupefaciente o sustancia psicotrópica (art. 3 inc. "a" ap. "i").

A los efectos de la figura descripta por la norma en cuestión, sólo basta el transporte de la sustancia prohibida con conocimiento, lógicamente, de que se está efectuando tal traslado (cfr. Sala I CFCP, causa FSA 10019/2014/TO1/CFC2 "FERREL, Jacinto Matías s/recurso de casación", rta. 22/10/2019, Reg. 1837/19, entre otras).

Así, hemos interpretado que consiste en el acto de su desplazamiento de un lugar a otro, dentro de una cadena de tráfico, con prescindencia de la distancia, del medio utilizado y de la forma de posesión; en consecuencia, el sujeto lleva a cabo la infracción desde el momento en que se comienza el traslado del material y con independencia de la producción del efecto que haya intentado obtener con su accionar, es decir, que no resulta necesario que los estupefacientes lleguen a su efectivo destino, como tampoco importa si el primigenio plan se vio frustrado por el accionar



de las fuerzas de seguridad -tal como ocurrió en el caso de autos-.

Por lo demás, en relación con la cuestionada aplicación de la agravante prevista en el art. 11, inc. "c", de la Ley 23737, también hemos tenido ocasión de expedirnos acerca de que ella queda constituida por la mera intervención organizada de los sujetos al suceso, más allá del resultado del juicio de reproche del injusto formulado a cada uno de los intervinientes en el hecho (cfr. causa n° FSA 6837/2014/TO1/CFC6 del registro de la Sala I, caratulada "Lazo, Oscar Daniel; Miranda, Carlos Nicolás; y Tastaca, Margarita Mónica s/recurso de casación, registro n° 1094/19, del 25 de junio de 2019, causa n° FCT 12000054/2013/TO1/CFC8 "Yatchensen, Daniel Enrique y otros s/recurso de casación", registro n° 1167/19, rta. el 12 de julio de 2019; FCB 62001675/2012/TO1/CFC1 "COPPEDE, Eugenio Ramiro y otros s/recurso de casación", Sala I, reg. nro. 270/21, rto. el 11/03/2021 y causa CPF 6836/2016/TO1/CFC5 "BENÍTEZ PETROFF, Carlos Raúl y otros s/ recurso de casación", Sala I, reg. nro. 640/23, rto. 22/06/2023).

IV. Por otra parte, en cuanto a los agravios de las defensas particulares dirigidos contra la individualización de las penas de prisión y de multa impuestas a sus asistidos, advertimos que las expresiones utilizadas por el *a quo* para sustentar la cuantificación de las condenas impuestas a Ruiz, Balderrama y Corbalán satisfacen el requisito de motivación que exige la decisión atacada (arts. 20 y 111, inc. "c", del CPPF), al fundar los motivos que se tomaron en consideración para graduar las sanciones.

En efecto, el tribunal sentenciador, al determinar las penas, distinguió entre las circunstancias agravantes y atenuantes que sopesó. Justipreció la naturaleza de las conductas desplegadas por los encausados, los medios empleados





Cámara Federal de Casación Penal

Carpeta Judicial N° FSA
6631/2023/17 caratulado "RUIZ
Roque Ramón y otros s/
audiencia de sustanciación de
impugnación"

para ejecutarlas, la extensión del daño y el peligro causado. Asimismo, atendió a sus condiciones personales.

Vemos así que, de manera proporcional a la gravedad de los ilícitos culpables y dentro de la escala legal aplicable al caso, respetó las pautas de medición normadas en los arts. 40 y 41 del CP y fue a partir de ellas que dio las razones que motivaron su decisión.

En ese contexto, consideramos que el juicio de responsabilidad y a su vez, las sanciones impuestas a los imputados como autores del delito de transporte de estupefacientes, se encuentran debidamente fundados y resisten la tacha de arbitrariedad propiciada, tal como lo expresa el colega preopinante en su voto.

V. Por último, en lo concerniente a la queja que la defensa de Roque Ruiz dirigió contra el decomiso de los automóviles, es dable recordar que se considera instrumento del delito a todo objeto que haya sido usado para cualquier acto ejecutivo punible, para un acto consumativo y aún para actos de agotamiento (cfr. mi voto en causa de Sala I "Moreno, Mónica Hermelinda s/ recurso de casación", FSM 88573/2017/TO1/47/CFC7, Reg. 1616/24) y que en el caso los tres rodados, cuyo comiso se cuestiona, fueron utilizados para lograr la perpetración del evento.

En efecto, advertimos que los jueces con funciones de juicio han explicitado suficientemente los motivos por los cuales, correspondía decomisar los aludidos automóviles, valorando las circunstancias del caso, la modalidad de comisión del delito cometido, entre otros elementos de interés.



Así las cosas, se advierte que la medida ordenada es una derivación necesaria y razonada de las constancias del legajo, que encuentra sustento en la normativa legal vigente y en los principios que rigen en la materia y los agravios de la defensa sólo evidencian una opinión diversa de la debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415).

Atento lo expuesto, este agravio tampoco puede prosperar.

VI. Por todo ello, como adelantamos, consideramos que corresponde rechazar las impugnaciones interpuestas por las defensas, con costas y tener presente la reserva del caso federal.

Es nuestro voto.

El señor juez **doctor Carlos A. Mahiques** dijo

Adhiero a la solución propuesta por los colegas preopinantes en cuanto a que se encuentra probada la materialidad de los hechos, la calificación legal y la participación criminal de Richard Manuel Balderrama y Roque Ramón Ruiz.

Solo habré de manifestar que los cuestionamientos planteados por las defensas en atención a la falta incorporación y reproducción de las grabaciones en la audiencia de debate -atento lo dispuesto por el art. 300 del CPPF- no surgen como irrelevantes en lo que se refiere principalmente al análisis de la responsabilidad de Miguel Gerardo Corbalán, cuya imputación se encontraría en lo sustancial fundada en el resultado de esta evidencia. Sin embargo, habiéndose arribado a la mayoría por el voto coincidente de mis colegas, no corresponde a esta altura ingresar en la referida cuestión.

No obstante, y al solo efecto de alcanzar mayorías, adhiero al Dr. Barroetaveña en la imposición de costas en la instancia.

Tal es mi voto.





Cámara Federal de Casación Penal

Carpeta Judicial N° FSA
6631/2023/17 caratulado "RUIZ
Roque Ramón y otros s/
audiencia de sustanciación de
impugnación"

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, dejándose constancia que el Dr. Mahiques participó de la deliberación, votó pero no firma por encontrarse en uso de licencia (art. 109 de RJN), el tribunal por mayoría,

RESUELVE:

RECHAZAR las impugnaciones deducidas por las defensas particulares de Balderrama, Corbalán y Ruiz, con costas en la instancia (art. 363 y 386 del CPPF).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase a la Oficina Judicial mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

